



VULNERABILIDAD COMO IMPOSICION:

El acceso a PAMI de las personas con discapacidad y su análisis

Trabajo Final de Grado

Modelo de Caso

Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa B., R. A. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo ley 16.986”
(20/08/2024)

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7988451&cache=1747582968005>

Autora: Tejerina Carolina del Milagro (DNI: 39401512)

Carrera: Abogacía

Legajo: VABG133444

Tutor: López Viñals Joaquín

Sumario: 1. Introducción; 2. Plataforma Fáctica; 3. Historia Procesal; 4. Razón de Decisión; 5. Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales; 5.1 La CDPD y las obligaciones de los Estados Partes; 5.2 La Jerarquía de las normas: Inconstitucionalidad e Inconvencionalidad; 6. Postura Personal y Conclusión; 7. Referencias

1. Introducción

En el presente Trabajo Final de Grado analizaremos el Fallo “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa B., R. A. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo ley 16.986” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) del 20 de Agosto de 2024 en donde se acentúa la visibilidad de desprotección jurídica de grupos vulnerables integrados por personas con discapacidad y la ineficacia de la tutela diferenciada.

Seda (2017) nos brinda una claridad sobre las personas con discapacidad como un grupo vulnerable y es que desde la reforma constitucional del año 1994 en Argentina se han incorporado el artículo 75 inciso 23 otorgando jerarquía constitucional a Tratados Internacionales, el cual importa una tutela diferenciada que trae aparejado la finalidad de protección, en particular para ellos. De esta necesidad emerge la llamada discriminación positiva que pretende revestir al grupo de igualdad en sus derechos identificándolos como “victimas de acciones que vulneran su pleno desarrollo” (pag.35), viendo esta Legislación como un avance, puesto que es algo en gran medida novedoso, dando a interpretación que hasta no hace mucho tiempo las personas con discapacidad no contaban con todos estos instrumentos.

En cuando al contexto de vulnerabilidad, mencionando a Cerquetti (2021), nos explica que se la entiende como una condición atravesada por diversos factores, entre ellos sociales, culturales y económicos que impiden a ciertos grupos acceder en condiciones de igualdad al sistema de justicia y a otros ámbitos de la vida.

En el presente fallo, la joven R.A.B. se encuentra ante un gran obstáculo cuando pretende afiliarse como adherente de su padre (J.L.B.) al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (en adelante INSSJP, conocida como PAMI) en calidad de persona con discapacidad, el cual le es negado. Siendo de gran importancia para

ella y su familia, puesto que contar con una cobertura de salud es un requerimiento esencial para poder tener un adecuado control de su cuadro médico siendo su afección mental y motriz.

Es así como se desprende la relevancia del fallo, el cual evidencia la necesidad de repensar el actuar judicial frente a personas con discapacidad. La falta de un abordaje integral al momento de rechazar la afiliación de R.A.B. expone las limitaciones de un enfoque que ignora la interdependencia de los derechos y su tutela, lo cual debilita la protección que el Ordenamiento Jurídico debe asegurar a las personas con discapacidad. Esto no solo profundiza su situación de exclusión, sino que contradice los compromisos asumidos por el Estado respecto a la protección integral de los sectores vulnerables.

En la Sentencia del fallo se advierte la solución de un problema jurídico lógico y para comprender dicho problema, seguiremos a Nino (2003), quien nos introduce al estudio de las colisiones normativas, las cuales se originan en la contradicción entre las disposiciones normativas y las define como “deficiencias que el derecho a veces presenta cuando se lo aplica para calificar normativamente ciertas conductas” (pag.272). Desde esta perspectiva, el sentido general de las normas debe permitir una aplicación racional, capaz de responder a las exigencias del sistema jurídico en su conjunto. Continuando con este autor sostiene que para que exista una contradicción deben cumplirse dos requisitos, el primero es que ambas normas se refieran al mismo hecho y resulten de mutua aplicación y en segundo, que las soluciones propuestas no coincidan. En línea con el problema, seguiremos a otro autor para seguir con el análisis, Dworkin (1984) nos dice que cuando dos normas entran en conflicto, no es posible que ambas sean válidas simultáneamente y para determinar cuál debe mantenerse y cual ser modificada, se debe recurrir a criterios que vayan más allá del contenido de cada una y que un ordenamiento puede prever la resolución de estos conflictos mediante disposiciones que establezcan la primacía de la norma emitida por una autoridad jerárquicamente superior.

Sobre este marco teórico se proyecta el problema jurídico lógico que plantea que las normas de jerarquía superior (Nacional e Internacional) que tutelan los Derechos de las personas con discapacidad están siendo contrariadas por lo contenido en el artículo 10 de la Resolución 1100/06 del INSSPJ. La Resolución encontrada por los jueces de la CSJN es aplicando las normas de jerarquía Constitucional (CN artículo 75 incisos 22 y 23, la

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad artículos 25, 26 y Ley N° 19.032) indicando que debe prevalecer sobre la normativa de rango inferior.

Seguiremos a lo largo de todo el trabajo analizando los hechos que dan origen al caso y realizaremos la interpretación sobre la importancia de la tutela efectiva de los Derechos de las personas con discapacidad.

2. Plataforma Fáctica

R.A.B. es una joven de 27 años de edad que padece una discapacidad mínima del 76% (retraso mental grave y hemiplejía) del cual cuenta con certificado. Se encuentra bajo el cuidado de sus padres. Hasta Agosto de 2017, su obra Social fue OSPRERA, del cual su padre J.L.B. era titular afiliado y ella su adherente, hasta que ambos fueron dados de baja. En Septiembre del mismo año, él comienza a percibir su Jubilación previsional lo cual lo lleva a afiliarse como titular al INSSJP; su deseo fue adherir a su hija a dicha Obra Social de igual manera en que lo venía haciendo con la anterior, pero dicha solicitud fue rechazada desde la Institución y la respuesta se basó en que la joven cobra una pensión no contributiva y por lo tanto le correspondía afiliarse al Programa Federal “Incluir Salud” (ex programa Federal de salud PROFE) o que renunciara al cobro de la pensión para que pueda ingresar y darse su alta. Ello trajo aparejado que la joven no pertenezca a ninguna cobertura en el transcurso de ese tiempo, viéndose desprotegida.

3. Historia Procesal

Por el desmedro ocasionado ante el rechazo a su petición, L.I.A. (madre de la joven) le otorga carácter de apoderado al Dr. Jarque, Defensor Público, quien brinda su intervención a lo largo de todo el Proceso y decide interponer ante el Juzgado N°2 de Bahía Blanca una Acción de Amparo y solicitar la afiliación de R.A.B. a PAMI.

Ante ello, la Primera Instancia decide en forma favorable para la recurrente, haciendo lugar a la acción de amparo y también solicitó de forma inmediata la afiliación. Reconociendo la vulnerabilidad de la joven por su cuadro médico, considerando que la negativa que había recibido vulnera la protección de su discapacidad.

Sin embargo, la decisión fue apelada por la otra parte y la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca se pronuncia al respecto, resolviendo revocar el pronunciamiento de Primera Instancia. El Tribunal funda su decisión aplicando de forma directa el artículo 10 de la Resolución Institucional de PAMI (1100/06) que impide de forma taxativa que un familiar beneficiario de una pensión no contributiva otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social se afilie, indicando que el Programa Federal Incluir Salud (Ex PROFE) es quien se encuentra obligado a darle la Cobertura médica.

Contra este pronunciamiento, la Amparista dedujo Recurso Extraordinario Federal, pues bien, tiene en claro que es de índole Federal, y es razón suficiente que el Tribunal haya resuelto aplicando la norma cuya validez estaba siendo cuestionada por las discrepancias y el desconocimiento sobre el sistema de protección de las personas con discapacidad (ley N° 24.901) produciendo la vulneración de Derechos Constitucionales e Internacionales (art. 33, 75 inc.22 y 23, DUDEH, PIDESC y CADH) que se debían tutelar. Y que la Cámara al resolver con apartada legislación aplicable carece de fundamentos. Este Recurso Extraordinario finalmente fue rechazado por la Cámara, y a raíz de esto la actora es motivada a presentar Recurso de Queja ante la Corte Suprema.

4. Razón de Decisión

La CSJN al resolver la Queja, se asienta en los argumentos esgrimidos por el Procurador Fiscal General en su Dictamen, siendo los siguientes:

Argumenta que el art.10 de la Resolución 1100/06 del INSSJP es contraria al derecho que surge de normas con jerarquía superior, lo que es resultado del Problema lógico del cual versa este fallo y se presenta cuando PAMI en respuesta, niega la afiliación de la joven alegando que de acuerdo a lo establecido en su reglamento, lo establece de forma clara (artículo 10), produciéndose así la contradicción de rangos normativos (art. 28 y 31 CN) y que la imposición que nace de ella (artículo 10 de Resolución 1100/06) a renunciar a la pensión no contributiva para acceder a la cobertura da como resultado una norma incoherente e irracional que induce a una desproporción y desconocimiento de los derechos de R.A.B. como persona con discapacidad como también las normativas que los tutelan como los Tratados Internacionales y Leyes sancionadas por el Congreso.

Además, la CSJN realiza el análisis de la Ley N°19.032 la cual permite la afiliación de hijos discapacitados del titular cualquiera sea su estado civil o edad siempre que estén a su cargo, por lo que para subsanar la contradicción presente entre el artículo 10 de la resolución 1100/06 y la ley N° 19.032 se determina la inconstitucionalidad del artículo en discusión, prevaleciendo las normas superiores constitucionales y de igual jerarquía dando por resuelto el problema que llevó a su análisis, dejando en claro que una simple norma administrativa de la Institución no puede jamás contrariar a normas de alcance constitucional e Internacional. En conformidad con lo dictado, la CSJN resuelve restaurando la supremacía de la norma. Por ello con voto en conjunto de los Jueces, la CSJN hace lugar a la Queja, declarando procedente el Recurso Extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

5. Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales

5.1 La CDPD y las obligaciones de los Estados Partes

En fecha 13 de Diciembre de 2006 se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo mediante resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas y por ley N°27.044 el Congreso lo eleva a jerarquía constitucional el cual es aprobado por ley N°26.378 en el año 2008.

En su Artículo 1 establece el Propósito principal de promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y en igualdad de condiciones de los derechos humanos y define a las personas con discapacidad como aquellas que tienen limitaciones de distinta índole y que al enfrentarse a obstáculos, pueden ver restringida su participación.

En su artículo 5 reconoce que las mujeres y niñas con discapacidad enfrentan diversas formas de discriminación, por ello los estados partes se comprometen a tomar medidas para garantizarles el ejercicio de sus derechos.

En su artículo 25 establece que las personas con discapacidad tienen derecho a alcanzar el mayor nivel posible de vida sin sufrir discriminación por su condición.

En su artículo 26 refiere que los estados partes adoptarán medidas pertinentes para garantizar la promoción de la independencia y participación plena de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida.

La opinión consultiva que realiza Argentina a la CIDH en fecha 20 de enero de 2023 con el objetivo de obtener una interpretación clara que le sirviera para aplicar políticas públicas que garanticen la autonomía, igualdad y dignidad de las personas con discapacidad obtiene respuesta y la CIDH en ella señaló la necesidad de dejar atrás el modelo medico asistencial que ve a las personas con discapacidad como sujetos que deben ser cuidados. Propone servicios ya sean temporales, continuos o ambulatorios enfocados en brindar apoyo para una vida independiente y digna, permitiéndoles elegir sus propias condiciones de vida.

Respecto a los ajustes razonables, Seda (2022) menciona que son una forma de asegurar que las personas con discapacidad tengan igualdad de oportunidades, especialmente cuando las medidas generales del Estado no son suficientes. Estos, deben analizarse en cada situación en particular y ver hasta qué punto se puede modificar, sin que eso implique una carga. Debido a que cada caso es distinto, es difícil establecer reglas generales que abarquen todas las posibles situaciones.

En cuanto a la ley N°19032 de Instituto Nacional de Servicio Social para Jubilados y Pensionados, que ya fue mencionada al momento de describir la razón de decisión de la CSJN en nuestro fallo en estudio de R.A.B., es interesante traerla a mención ya que fue parte en los argumentos que llevó a los jueces a sentenciar a favor de la damnificada, y en su artículo 2 tiene por objeto principal la afiliación de personas titulares y a su grupo familiar primario, no encontrándose en ella razón suficiente para negar el ingreso al instituto PAMI.

5.2 La Jerarquía de las normas: Inconstitucionalidad e Inconvencionalidad

La Reforma Constitucional Argentina de 1994 a través de la incorporación de su artículo 75 otorgó jerarquía constitucional a tratados internacionales de DH, fenómeno llamado bloque de constitucionalidad, compuesto por la constitución, sus reformas y los once tratados mencionados en ella. A continuación se desarrolla específicamente los siguientes artículos que tienen especial importancia en este apartado para su comprensión:

Artículo 75 incisos 22 establece que el congreso, en uso de las facultades que le otorga la constitución puede otorgar jerarquía constitucional a tratados de DH. La interpretación en los Tratados debe ser amplia y ajustarse al principio de progresividad del derecho internacional de los DH.

Artículo 75 Inciso 23, establece que el congreso debe legislar y promover medidas especiales para asegurar la igualdad real, enfocándose en proteger grupos vulnerables por cuanto las acciones positivas tienen jerarquía constitucional y el estado tiene la obligación activa de implementarlas. Ya nos menciona Manili (2023) que “los derechos de los grupos vulnerables tienen un doble carácter” (pág. 303).

Artículo 75 Inciso 24 otorga al congreso la facultad de aprobar tratados internacionales, en el marco del llamado derecho a la integración, siempre que se hagan en condiciones de reciprocidad e igualdad y se respeten los principios democráticos y derechos humanos, permitiendo a Argentina integrarse con otros países.

Es fundamental que los jueces ejerzan el control de convencionalidad al dictar sentencia, asegurando la compatibilidad de las normas internas con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la interpretación que de ellos realiza la CIDH. En lo desarrollado por Manili (2017), este deber se consolidó a partir de 2006 con la jurisprudencia de aquella, la cual estableció que los todos los jueces deben ejercer dicho control. Con el tiempo esta obligación se extendió también al Poder Ejecutivo y Legislativo ampliándose a los tratados internacionales y a la interpretación que realiza la CIDH. Tal es así, en el Fallo “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicio”, con Dictamen de fecha de 27 de Noviembre de 2012, se observa un reclamo indemnizatorio por lesiones producidas durante el servicio militar obligatorio que resultó para el actor en una incapacidad parcial y permanente del 30%, que en respuesta, la CSJN sostuvo que los jueces deben interpretar de oficio la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de la Jurisprudencia de la CIDH.

El tribunal afirmó que el poder judicial tiene la obligación insoslayable de evitar que se apliquen normas internas contrarias a los Tratados, ya que dichas normas resultan ineficaces desde su origen. También destaca que los jueces son parte del aparato estatal, por lo que deben garantizar la plena vigencia de los derechos convencionales, reconociendo al ser humano como eje y centro del sistema jurídico, puesto que es portador de dignidad la cual debe ser protegida, siendo inviolable y constituyendo valor fundamental. Como se recalca también en “Giménez, Rosa Elisabe c/ Comisión Médica Central y/o ANSES s/recurso directo ley 24.241” donde la Corte sostiene que no es razonable que personas vulnerables

deban estar sometidos a contrariedades, sobre todo alimentarias, como la actora, declarando que la CDPD deben asegurar a personas con discapacidad el acceso e igualdad a la justicia mediante mandatos de acción positiva, resultando inconvencional por vulnerar los estándares internacionales ya fijados

En relación con el control de constitucionalidad, Loutayf (2018) señala que, para la CSJN, los Tribunales deben analizar si las leyes aplicables en casos concretos son compatibles con la CN. Si no lo son, tienen el deber de abstenerse de aplicarlas, a fin de evitar incurrir en una violación constitucional. Esta función representa una garantía esencial para proteger los derechos constitucionales y asegurar su supremacía; en continuación a ella, Amaya (2018) la entiende como aquella exigencia de nuestro derecho que actúa como pauta, que toda norma “debe estar de acuerdo con la Constitución y que su violación implica un vicio o defecto” (pag.7).

Como hemos estado tratando en el análisis de R.A.B., la CSJN aplica la tutela de forma prioritaria los derechos de las personas con discapacidad, en tanto grupo vulnerable. Según la autora Basset (2017) la noción de vulnerabilidad se manifiesta en contextos de fragilidad o dependencia y cobra especial relevancia cuando se consideran las barreras que impiden el ejercicio efectivo de los derechos. En el caso de las personas con discapacidad, la vulnerabilidad no deriva de una condición física o biológica sino de la interacción con un entorno que no contempla adecuadamente sus necesidades. Esta interpretación se enmarca en el modelo social de la discapacidad, tal como lo desarrolla Palacios (2017), quien señala que la discapacidad no constituye un atributo inherente a la persona, sino que resulta de su interacción con barreras sociales. Asimismo, destaca la jerarquía normativa de la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, la cual exige la adaptación de las normas estatales en resguardo de la dignidad de estos grupos de personas.

En cuanto a Neder (2021) subraya la importancia de las 100 Reglas de Brasilia como instrumento internacional orientador para garantizar el acceso real a la Justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, entre ellas, las personas con discapacidad. A estas la define como reglas básicas y fueron incorporadas por la CSJN en el año 2009, permitiendo a los jueces adoptar una perspectiva de vulnerabilidad flexibilizando las normas procesales cuando sea necesario. La autora destaca el Fallo “A.LE. Demanda de limitación de capacidad” con

fecha de 2017 donde los jueces aplicaron como precedente para resolver con perspectiva de vulnerabilidad en un caso de doble vulnerabilidad, concluyendo que no puede primar el formalismo cuando está en juego la vida de una persona con discapacidad.

Antecedentes jurisprudenciales, como “L.R.B en representación de su hijo c/INSSJP s/ley de discapacidad” y “G.M.S. y otro en representación de su hija c/INSSJP-PAMI s/afiliaciones”, en los cuales los actores solicitaron la afiliación de personas con discapacidad a PAMI y la institución se los negó en base al artículo 10 de la Resolución institucional. Los jueces declararon inconstitucional esta norma, considerando que exigir la renuncia a la pensión no contributiva de la que cada uno es titular para acceder a la cobertura de salud implica una regresión en el sistema de protección de los derechos, vulnerando el principio de progresividad consagrado en el artículo 75, inciso 23 de la CN que viene a promover y resguardar derechos.

Otro antecedente, trae una interesante confrontación entre la votación de los jueces en su dictamen, es el fallo “B.M.E. c/instituto nacional de servicios sociales para jubilados y pensionados s/Amparo ley 16.986” una mujer en carácter de persona con discapacidad pidió su afiliación como adherente a PAMI en virtud del artículo 2 de la ley N°19.032. La solicitud fue rechazada por percibir una pensión no contributiva. La jueza Fariña cuestionó que se haya priorizado una resolución administrativa por sobre Ley dictada por el Congreso, señalando que esto derivó en una grave restricción de derechos fundamentales. El Juez Larriera adhirió a este criterio declarando la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Resolución y en disidencia, el Dr. Picado consideró que PAMI e Incluir Salud tienen distinta naturaleza jurídica y que la negativa de la primera instancia no menoscababa los derechos de la actora.

En el Fallo del Juzgado Federal de Paraná “Bujhamer, Carlos Enrique (por la representación invocada) contra PAMI sobre Amparo ley 16986”, un joven con hidrocefalia congénita, retraso mental y anormalidad en la marcha solicitó afiliación a PAMI. La Institución denegó el pedido, amparándose en el artículo 10 de su resolución alegando que le corresponde Incluir Salud. Los jueces Dr. Aranguren, Dr. Busaniche y Dra. Gómez consideraron que, si bien PAMI tiene facultades para regular su propio régimen de afiliados, no puede restringir el ingreso de personas expresamente incluidas por leyes superiores como

la N°19.032 y Tratados Internacionales, declararon así la inconstitucionalidad del artículo 10 restableciendo la supremacía de la norma.

Otro antecedente es el fallo “W.E.A.M. c/INSSJP s/acción meramente declarativa de derecho” llevado a cabo en la ciudad de Rosario, cuando un niño con trasplante renal e hidrofrenosis es contrariado por PAMI ante la petición de afiliación, el juez Dr. Toledo adhiere a lo argumentado estableciendo que los beneficiarios de pensiones no contributivas cuentan con la libertad de elección. Menciona que no se erosiona ni violenta el presupuesto con que cuenta el Instituto tal como se afirmó en primer grado y que la pensión que percibe no puede interpretarse como impedimento para que pueda darse el alta del niño a PAMI, dando por resuelto el daño recibido por el actor.

6. Postura Personal y Conclusión

A partir del análisis desarrollado en la presente Nota a Fallo, puede afirmarse que el pronunciamiento de la CSJN en el caso de R.A.B. tiene gran relevancia en la consolidación de una justicia constitucional que se orientó a resguardar los principios de derechos humanos. Evidencia una interpretación de vulnerabilidad, particularmente de las personas con discapacidad y reafirmó la vigencia de los principios de progresividad, supremacía constitucional y jerarquía normativa de los tratados internacionales.

La declaración de inconstitucionalidad se presenta jurídicamente acertada, en tanto la exigencia de renunciar a la pensión no contributiva para acceder a la cobertura de salud configura una restricción irrazonable y regresiva al colisionar con normas de jerarquía superior que resguardan la igualdad real y dignidad de las personas con discapacidad.

No obstante, una lectura crítica del fallo invita a reflexionar si se hubiera aplicado correctamente el derecho vigente por la Cámara de Apelación al momento de ponderar los derechos en juego como se ha mostrado en la crítica de la Corte Suprema hacia la instancia inferior, resultando a todas luces indispensable ese planteamiento.

Es válido preguntarse si el alto Tribunal pudo haber ido más allá en términos de fundamentación, incluyendo criterios de justicia restaurativa especialmente considerando que el artículo 10 de la resolución ha sido objeto de múltiples cuestionamientos en fallos previos. Esta omisión podría interpretarse como una oportunidad desaprovechada para

consolidar estándares más exigentes en materia de igualdad y políticas públicas inclusivas. Si bien se trató de una resolución jurídica coherente con el bloque de constitucionalidad, el enfoque adoptado se limita a declarar la inconstitucionalidad de una norma administrativa sin profundizar en la reparación integral de la vulnerabilidad estructural que enfrentan las personas con discapacidad.

La sentencia que dio la CSJN al restituir el equilibrio entre legalidad y justicia material, logra formar parte de antecedentes significativos, pues contribuye a delimitar el alcance de la potestad reglamentaria de los entes públicos reafirmando que ninguna disposición administrativa puede colocar a las personas a escoger entre renunciar a su pensión o acceder a la cobertura de salud, sumado a antecedentes que se han mencionado con similitud al fallo de análisis, a formar una tendencia en esa línea jurisprudencial coherente con los principios constitucionales y convencionales de protección.

Sin embargo, la resolución deja al descubierto los límites del sistema judicial ante demandas que trascienden lo jurídico formal mostrando que la eliminación de normas inconstitucional es un paso necesario, pero no suficiente para erradicar patrones estructurales de exclusión.

Concluyendo, la concepción que emana del análisis del caso R.A.B. permite dimensionar las complejidades que presenta el acceso a derechos fundamentales cuando normas de menor jerarquía operan como barreras frente a grupos vulnerables. La decisión de la CSJN constituye un precedente relevante en términos de control de constitucionalidad y convencionalidad, reafirmando la primacía de los Tratados internacionales y la obligación del Estado de adoptar medidas positivas para garantizar la igualdad real.

Frente a este escenario, analizados los principales argumentos y los hechos vertidos en cuanto la labor judicial, debe complementarse con un compromiso más profundo con los principios de justicia social y dignidad humana, promoviendo una transformación estructural del enfoque normativo en materia de discapacidad.

Finalizando este trabajo de investigación, es de recalcar que el fallo no debe ser leído como una solución puntual, sino más allá, como un llamado a repensar el rol de las instituciones en garantía de los derechos humanos en contextos de vulnerabilidad.

7. Referencias

- Amaya, J. (2018). Tratado de control de constitucionalidad y convencionalidad: sistemas latinoamericanos. 1° edición. Astrea.
- Asamblea Plenaria de la 14 edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Mediante acordada 5/2009.
https://www.mpba.gov.ar/files/documents/Reglas_Brasilia_Corte.pdf
- Basset, U. (2017). Tratado de Vulnerabilidad. Thomson Reuters. Revista La Ley
- Cerquetti, P. (2021). Vulnerabilidad y Derechos Humanos, 1° Parte. Erreius.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Suscripta en San José de Costa Rica. B.O. 27/03/1978.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, B.O. 09/06/2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva.
 DOI:https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?lang=es&lang_oc=es&nId_oc=2639
- Declaración de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 10/12/1948.
- Dworkin, R. (1984). Los Derechos en serio. Ariel.
- Fallo: A.L.E. Demanda de limitación de capacidad. Cámara de Apelación en lo civil y comercial 5° de Córdoba. 06 de septiembre de 2017.
<https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/1468>
- Fallo: B.M.E. c/instituto nacional de servicios sociales para jubilados y pensionados s/Amparo ley 16986. Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca. 01 de Junio de 2021.
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/06/08/fallos-pami-se-debe-afiliar-como-adherente-a-la-conyuge-discapacitada-del-titular-aun-cuando-aquella-perciba-una-pension-no-contributiva-al-no-encontrarse-afiliada-a-ningun-otro-agente-del-sistema/>

- Fallo: Bujhamer, Carlos Enrique (por la Rep. invocada) contra PAMI sobre Amparo ley 16986. Cámara Federal de Paraná. 14 de Febrero de 2024.
www.cij.gov.ar
- Fallo: G.M.S. y otro en representación de su hija c/INSSJP-PAMI s/afiliación. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. 17 de Mayo de 2016.
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/06/30/no-puede-el-inssjp-exigir-la-renuncia-a-una-pension-como-requisito-para-la-afiliacion-como-adherente/>
- Fallo: Giménez, Rosa Elisabe c/ Comisión Médica Central y/o ANSES s/recurso directo ley 24.241. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 15 de Julio de 2021.
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7678911&cache=1751238122249>
- Fallo: L.R.B. en representación de su hijo c/INSSJP s/ley de discapacidad. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. 22 de Agosto de 2019.
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/10/09/el-derecho-a-una-obra-social-el-pami-debe-reafiliar-a-una-persona-discapacitada-titular-de-una-pension-no-contributiva/>
- Fallo: Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 27/11/2012.
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6971651>
- Fallo: W.E.A.M. c/INSSJP s/acción meramente declarativa de derecho. Juzgado Federal N°1 Ciudad de Rosario. 01/02/2016.
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/06/16/obligan-al-inssjp-a-afiliar-al-hijo-discapacitado-del-presentante-en-virtud-de-su-caracter-de-ente-de-la-seguridad-social/>
- Ley Nacional N° 24.430. Constitución Nacional Argentina. F.B.O. 15/12/1994.
Sancionado por Congreso de la Nación Argentina.

- Ley Nacional N°19.032, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. F.P.B. 28/05/1971. Sancionado por el Poder Ejecutivo Nacional.
- Ley Nacional N°22.431, Sistema de Protección Integral de los Discapacitados. F.B.O 20/03/1981. Sancionado por el Poder Ejecutivo Nacional.
- Ley Nacional N°24.901 Sistemas de Prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con Discapacidad. F.B.O. 05/12/1997. Sancionado por Honorable Congreso de la Nación.
- Loutayf, R. (2018). Control de constitucionalidad y de convencionalidad: análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial. Astrea.
- Manili, P. (2017). El Bloque de Constitucionalidad: La aplicación de las normas internacionales de derechos humanos en el ámbito interno. Astrea.
- Manili, P. (2023). Constitución de la Nación Argentina comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales de los derechos humanos. 2° edición. Astrea.
- Neder, M. (2022). Tutela procesal diferenciada de las personas con discapacidad. UBP.
- Nino, C. (2003). Introducción al análisis del Derecho. Astrea.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 19/12/1966.
- Palacios, A. (2017). El modelo social de discapacidad y su concepción como cuestión de derechos humanos. Conicet. DOI: https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/78154/CONICET_Digital_Nro.8ca9c60d-ef48-4762-9880-ac2f193faaba_A.pdf?sequence=2
- Resolución 1100/06, PAMI. F.B.O. 28/09/2006, la Directora Ejecutiva del órgano Ejecutivo de Gobierno del INSSJP.
- Seda, J. (2017). Discapacidad y Derechos: Impacto de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad. Jusbaire.

Seda, J. (2022). *Derechos de las Personas con Discapacidad: Convención Internacional sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad*. Astrea.